

031

INFORME N.º -2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

En relación con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se consulta si se cumple el requisito para solicitar la liberación de fondos de las cuentas del Banco de la Nación, relativo a no tener deuda pendiente de pago a la fecha de emisión de la Resolución de Intendencia que se pronuncia sobre el particular, en los casos en que los contribuyentes, respecto de tributos administrados por la SUNAT, hubieran interpuesto recursos de impugnación fuera de plazo y estos no hubieran sido materia de pronunciamiento.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N.º 940).
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, Normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.



ANÁLISIS:

El numeral 2.1 del artículo 2º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 establece que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) tiene como finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos o multas, los anticipos y pagos a cuenta por dichos tributos, incluidos sus respectivos intereses, que constituyan ingresos del Tesoro Público, administradas y/o recaudadas por la SUNAT, y las originadas por las aportaciones a Essalud y a la ONP; así como de las costas y los gastos en que la SUNAT hubiera incurrido a que se refiere el inciso e) del artículo 115º del Código Tributario.



Asimismo, el numeral 2.2 del mismo artículo señala que la generación de los mencionados fondos se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas al Sistema, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación o en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8º del citado TUO⁽¹⁾.

¹ Dicho numeral establece que la SUNAT podrá celebrar convenios con empresas del sistema financiero a efecto que se abran las cuentas y se realicen los depósitos a que se refiere el Sistema, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas por la presente norma para el Banco de la Nación.

Por su parte, el numeral 9.1 del artículo 9° del mencionado TUO dispone que el titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados al pago de sus obligaciones tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, y de las costas y gastos a que se refiere el artículo 2°.

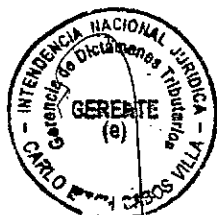
Adicionalmente, el literal a) del numeral 9.2 del aludido artículo señala que de no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, el titular podrá solicitar la libre disposición de los montos depositados; añade dicha norma que tales montos serán considerados de libre disposición por el Banco de la Nación de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT.

Al respecto, el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT establece que los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación que no se agoten durante cuatro (4) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, serán considerados de libre disposición⁽²⁾.



Para tal efecto, el literal b) del numeral 25.1 del mismo artículo indica que el titular de la cuenta deberá presentar ante la SUNAT una "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido, entre otros supuestos, en tener deuda pendiente de pago, para cuyo fin la norma dispone que la Administración no considerará la cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de no tener deuda pendiente de pago, en el Informe N.° 285-2002-SUNAT/K00000⁽³⁾ se ha señalado que el mismo tiene sustento en el hecho que los saldos de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de la Nación, tienen como finalidad exclusiva garantizar el pago de la deuda tributaria, sea que ésta provenga de deudas determinadas y autoliquidadas por el deudor tributario no contenidas en valores, o se trate de deudas exigibles coactivamente por la Administración Tributaria.



En tal virtud, se afirma en dicho Informe que el requisito de no tener deuda pendiente de pago debe entenderse referido a aquella deuda cierta; por lo que mal podría negarse la libre disposición de los saldos comentados debido a la existencia de deuda tributaria que no puede ser materia de cobranza por la Administración Tributaria.

Así pues, fluye de lo anterior que la evaluación del referido requisito supone verificar que no existan deudas determinadas y autoliquidadas por el deudor

² Agrega la norma que, tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, el plazo será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.

³ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

tributario no contenidas en valores o deudas que sean exigibles coactivamente por la Administración Tributaria. En ese sentido, en cuanto al supuesto planteado en la consulta, corresponde establecer si la deuda tributaria impugnada fuera de plazo constituye o no deuda exigible coactivamente.

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del artículo 115° del TUO del Código Tributario, constituye deuda exigible en cobranza coactiva:

- La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 137°⁽⁴⁾.
- La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 146°⁽⁵⁾, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.
- La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo establecido en el último párrafo del artículo 119° del TUO del Código Tributario, en cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se *mantendrá* aún cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisibles dicho recurso.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, constituye deuda exigible coactivamente aquella contenida en Resoluciones de Determinación o de Multa respecto de las cuales se hubiera interpuesto recurso de reclamación fuera de plazo⁽⁶⁾, así como la establecida por Resolución apelada fuera del plazo legal; siempre que no se haya presentado, en ambos casos, la carta fianza respectiva.

Asimismo, es importante resaltar que tratándose de deuda tributaria contenida en Órdenes de Pago, esta es exigible coactivamente por el solo mérito de su

⁴ El numeral 3 de dicho artículo señala que cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el plazo de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

⁵ El quinto párrafo de este artículo señala que la apelación será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

⁶ Tal condición no cambia por el hecho que se apele la resolución que declare inadmisibles el recurso de reclamación presentado.



notificación; es por ello que el último párrafo del artículo 136° del TUO del Código Tributario establece que para interponer reclamación contra la Orden de Pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el supuesto establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del citado TUO, el cual señala que el Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, *excepcionalmente*, tratándose de Órdenes de Pago, cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y *siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificadas*.

Como quiera que lo señalado en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del TUO del Código Tributario no resulta de aplicación cuando la impugnación contra la Orden de Pago es interpuesta vencido el plazo legal, se desprende claramente que la deuda tributaria que consta en dicho valor, que fuera impugnado fuera del plazo en mención, es exigible coactivamente.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que no se cumple con el requisito relativo a no tener deuda pendiente de pago para la aprobación de la solicitud de liberación de fondos de las cuentas del Banco de la Nación, en los casos en que los contribuyentes, respecto de tributos administrados por la SUNAT, hubieran interpuesto recursos de impugnación fuera de plazo que estén pendientes de pronunciamiento, salvo que se haya presentado la carta fianza a que se refieren los artículos 137° y 146° del TUO del Código Tributario.

CONCLUSIÓN:

No se cumple con el requisito relativo a no tener deuda pendiente de pago para la aprobación de la solicitud de liberación de fondos de las cuentas del Banco de la Nación, en los casos en que los contribuyentes, respecto de tributos administrados por la SUNAT, hubieran interpuesto recursos de impugnación fuera de plazo que estén pendientes de pronunciamiento, salvo que se haya presentado la carta fianza a que se refieren los artículos 137° y 146° del TUO del Código Tributario.



Lima, 31 MAR. 2011

ELSA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

ere
A0107-D11
SPOT - Liberación de fondos.